

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

19635 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de mayo de 1986 por la que se conceden a las empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20967, segunda columna, sexto, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Troqueñor, Sociedad Anónima». (Expediente NV/5). Número de identificación; debe decir: «Troqueñor, Sociedad Anónima». (Expediente NV/10). Número de identificación.

En las mismas página y columna, sexto, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Kossler Ibérica, Sociedad Anónima». Expediente NV/14). Número de; debe decir: «Kossler Ibérica, Sociedad Anónima». (Expediente NV/14). Número de;.

19636 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20970, segunda columna, sexto, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «Número de identificación fiscal 28.180.347. Ampliación y traslado»; debe decir: «Número de identificación fiscal A-28.180.345. Ampliación y traslado».

19637 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Entidad es un Colegio Profesional.

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas, realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual.

Resultando que, en tales casos, los comitentes pueden ser agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Resultando que, se formula consulta sobre si, en el supuesto contemplado, el porcentaje de compensación correspondiente a dicho régimen especial, a reintegrar al comitente, debe girar sobre el precio de venta del comisionista o, por el contrario, sobre la cantidad resultante de restar a dicho precio el importe de la comisión.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones en las que el comisionista actúa sobre el nombre propio transmitiendo un bien por cuenta del comitente, se producen dos entregas a efectos del Impuesto; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero.

Considerando que, el artículo 31, número 6 del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta, en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.

Considerando que, de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, o financieros, cargados separadamente al adquirente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

En las entregas de bienes del comitente al comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio y el comitente sea un sujeto pasivo sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, éste tendrá derecho a percibir del comisionista una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados.

Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, es decir, sobre la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercero adquirente de los productos y la suma del importe de la comisión bruta en la que se integren los gastos efectuados por el comisionista en nombre propio o ajeno repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

19638 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de La Alti Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L' Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L' Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar el régimen especial de bienes usados por los comerciantes de vehículos industriales, que efectúan la compra de vehículos usados como parte del precio de otros nuevos, cuando dichas adquisiciones se realicen a:

a) Sujetos pasivos que tributan en régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Sujetos pasivos en régimen simplificado de dicho Impuesto.

c) Comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista.

Considerando que según dispone el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por aplicar el régimen especial de bienes usados, con sujeción a lo establecido en dicho Reglamento;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de utilización para sus fines específicos siempre que concurren las demás condiciones establecidas en dicho precepto, en especial, la de no haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;

Considerando que el artículo 98, número 7, del Reglamento del Impuesto, dispone que quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de dicho Reglamento, afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado;

Considerando que, en consecuencia, los sujetos pasivos que tributen por el régimen simplificado deberán repercutir e ingresar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven las transmisiones de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 143, número 2, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del impuesto a la Hacienda Pública en relación a las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades.

No obstante, y conforme a lo previsto en el artículo 25 del citado Reglamento, dichos sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès:

Los vendedores de maquinaria industrial que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados y adquieran vehículos industriales usados a sujetos pasivos que tributen por el régimen general, por el régimen simplificado o, finalmente, por el régimen especial del recargo de equivalencia, no podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto y concurren las demás circunstancias exigibles en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

19639 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedès es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a repercutir e ingresar el Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de maquinaria agrícola usada que efectúen;

Resultando que asimismo se consulta la procedencia de que los adquirentes de dicha maquinaria agrícola puedan optar por el régimen especial de bienes usados;

Resultando que por último es objeto de consulta la procedencia de que los vendedores de maquinaria en estado nuevo que reciban maquinaria usada puedan minorar el Impuesto sobre el Valor Añadido a repercutir al adquirente en el montante del Impuesto soportado al efectuar las adquisiciones de la maquinaria usada recibida como parte de la contraprestación por agricultores no sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán sometidos, en lo que concierne al ejercicio de las actividades sujetas a dicho régimen especial, a las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto ni a las de índole formal, contable o registral previstas en el título sexto del citado Reglamento, ni siquiera respecto de las entregas de bienes de inversión tales como la maquinaria agrícola, utilizados para la realización de las referidas actividades;

Considerando que según dispone el artículo 118 del Reglamento citado, los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por aplicar dicho régimen especial con sujeción a lo establecido en dicho Reglamento;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, siempre que concurren las demás condiciones establecidas en dicho precepto, en especial la de no haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas, hubiesen estado exentas o, como ocurre en el supuesto de maquinaria agrícola adquirida a un agricultor acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el sujeto pasivo no hubiese podido repercutir al adquirente la cuota tributaria del Impuesto con arreglo a derecho, ni dicha cuota hubiese sido exigida por la Hacienda Pública;

Considerando que a tales efectos es irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se entregue o no como parte del precio de otra maquinaria nueva;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos de dicho tributo deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicho Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que en consecuencia los vendedores de bienes en estado nuevo, que reciban como parte de contraprestación bienes usados no pueden minorar la cuota íntegra a repercutir al adquirente en el importe del Impuesto que, en su caso, pudiera repercutirle el adquirente, agricultor no acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en su artículo 1.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a entregar copia o matriz de las mismas;

Considerando que la referida obligación no se extiende a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, según el artículo 8.º, número 3 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios acogidos al régimen de bienes usados que adquieran maquinaria agrícola usada a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca estarán obligados a documentar las referidas adquisiciones mediante facturas o recibos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès:

Primero.-Las entregas de maquinaria agrícola realizadas por empresarios agrícolas en el desarrollo de su actividad empresarial sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto por las entregas de maquinaria agrícola usada que efectúen, ni podrán repercutir el Impuesto a los adquirentes de dicha maquinaria.

Las referidas operaciones no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Segundo.-Los concesionarios de maquinaria agrícola que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados y adquieran maquinaria usada a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Por el contrario, no tendrán la consideración de bienes usados a efectos del régimen especial regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las